JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-373/2012

ACTOR: MA. DEL CARMEN MÁRQUEZ B. Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-373/2012, promovido por Ma. del Carmen Márquez y otros, para impugnar los resultados de la elección presidencial celebrada el primero de julio del presente año,

R E S U L T A N D O:

Primero. Elección presidencial. El primero de julio de dos mil doce se celebró la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El miércoles siguiente iniciaron los cómputos distritales de dicha elección y el ocho de julio el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó a dicho consejo el informe sobre la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por partido y candidato.

Segundo. Juicio de inconformidad. El primero de agosto Ma. del Carmen Márquez B y otros, promovieron directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio de inconformidad, solicitando la *"nulidad de toda la elección".*

Tercero. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 50, apartado 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por ciudadanos que consideran que tal juicio constituye vía idónea para acoger la pretensión consistente en la declaración de *nulidad de toda la elección* presidencial.

SEGUNDO. Improcedencia. Como se explicará, el juicio es improcedente porque los promoventes carecen de legitimación para impugnar los resultados de la elección presidencial, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c) y 54, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el promovente carece de legitimación en términos de dicha legislación.

La legitimación activa consiste en la autorización que establece el legislador para que una persona, por su circunstancia especial, adquiera el carácter de parte, ya sea como actor o demandante, en un proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión o a defenderse de ella.

Al respecto, en el artículo 54, apartado 2, de la ley procesal citada, se establece que cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que la legislación autoriza exclusivamente al representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el juicio para controvertir la elección presidencial, lo cual excluye a cualquier otro sujeto.

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que la única pretensión de los actores consiste en que se anule la elección presidencial.

A pesar de que los actores impugnan la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no demuestran tener el carácter de representantes de algún partido político o coalición, registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De la demanda no se advierte que los actores satisfagan el requisito en cuestión y tampoco ofrecen pruebas que acrediten esa circunstancia.

Por tanto, es notoriamente improcedente el juicio de inconformidad, pues los promoventes no acreditan tener el carácter de representantes de algún partido político, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual es suficiente para desechar de plano la demanda en estudio.

Similares criterio se sostuvo por esta Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-357/2012.

No obsta a lo anterior el hecho de que no se haya tramitado la demanda, en términos de los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

En cuanto a esto último, en similares condiciones se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1242/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad, promovido por Ma. del Carmen Márquez y otros, en el que solicitan la nulidad de la elección presidencial.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase la documentación atinente y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. A través

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO